

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, primero.
TELÉFONO 13587.—APARTADO 1.039

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60. y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, primero derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos 0000
0000 A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: La actual legislación de beneficencia sobre internado o reclusión de enfermos psíquicos en Hospitales y Manicomios no limita en ningún sentido la edad para el ingreso, viéndose obligadas las Casas de Salud generales o provinciales a recibir cuantos presuntos alienados se presenten con la documentación legal correspondiente, lo que produce la estancia en dichos establecimientos de niños pequeños en obligada promiscuidad con locos adultos, expuestos a la múltiples y casi inevitables contingencias de una tan absurda convivencia, de ahí que este Ministerio, a propuesta de las Direcciones de Beneficencia y Sanidad y Sección de Psiquiatría e Higiene Mental, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las Casas de Salud y Manicomios de España, sean generales o provinciales, habilitarán, en el improrrogable plazo de dos meses, los locales suficientes para albergar en ellos, con el aislamiento debido de la demás población psiquiátrica, a los niños alienados menores de quince años, a fin de someterlos a los tratamientos adecuados a su edad, sexo y circunstancias.

2.º Los Gobernadores civiles inspeccionarán directamente el cumplimiento de esta Orden, dando cuenta a la Sección de Beneficencia de este Ministerio de su exacto cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de enero de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Beneficencia.
(Núm. 281) («Gaceta» del 14)

Ilmo. Sr.: Evidenciadas algunas dudas respecto a la exacta interpretación de lo establecido en el artículo 17 del Decreto de 3 de julio de 1931 («Gaceta» del día 7 del mismo mes y año), por el que se regula la asistencia de los enfermos mentales, Este Ministerio se ha servido disponer que se entienda aclarado el

artículo 17 del mencionado Decreto en el sentido de que cuando se trate de enfermos ingresados en un establecimiento psiquiátrico por orden gubernativa, no podrá prolongarse su estancia más de veinticuatro horas, sin que ésta se justifique por medio de certificado expedido por el Médico Director del Establecimiento y, en casos de duda, por el del Médico Forense correspondiente, precisándose sólo para este último certificado las formalidades establecidas en el artículo 10 del repetido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Madrid, 30 de diciembre de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.
(Núm. 282) («Gaceta» del 18)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Circular a los señores Alcaldes de la provincia

Ordenada por la Superioridad la inmediata formación de la estadística minera, correspondiente al finado año 1932, he dispuesto a mi vez que, antes del 30 del mes actual, los señores Alcaldes de esta provincia remitan a la Jefatura del Distrito Minero, Juan de Mena, 10, Madrid, una relación nominal de los explotadores, dueños, arrendatarios o encargados de las minas, salinas, balnearios, canteras, terreras y fábricas de beneficio de minerales que existan en sus respectivos términos municipales, con indicación de si estas últimas se hallan en actividad o paradas, en inclusión de las de cemento, cal, yeso, vidrio, cerámica y de productos químico-minerales, así como de los trituradores, depositarios y expendedores de explosivos, e igualmente de los de talleres de proyección.

En el caso de no existir explotación o establecimiento alguno de los mencionados en las respectivas jurisdicciones, deberá expresarse así en los obligados acuses de recibo de la presente circular.

Es inútil que con pretexto alguno se omitan las indispensables contesta-

ciones, sean positivas o negativas, puesto que no sólo se insistirá sobre el cumplimiento de este importante servicio, sino que, además, se exigirán a los negligentes las responsabilidades en que por desobediencia incurran.

(Núm. 260)

En los expedientes de registros mineros nombrados Los Barrancos Tercera y Esperanza, han recaído, con fecha 14 del actual, los siguientes decretos del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia:

«Vistos los expedientes de registros para las minas Los Barrancos Tercera, número 1.176, y Esperanza, número 1.177, de los términos municipales de Valdemorillo y Navalagamella, la primera, y de Manzanares el Real, la segunda,

Resultando que los interesados don Gregorio Estrada Acedo y don Tomás Almendáriz, han cumplido lo dispuesto en el Reglamento vigente de Minería, en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del mismo, y conforme con lo propuesto por la Jefatura de Minas del distrito, apruebo los expedientes de las minas Los Barrancos Tercera, número 1.176, y Esperanza, número 1.177, expídanse los respectivos títulos de propiedad, pasado el plazo de treinta días, que señala el artículo 56 de dicho Reglamento.»

Lo que se notifica y hace público en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Madrid, 14 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Ramón Machimbarrena.

(Núm. 259)

(O.—41)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación acordó sacar a concurso el relleno y aprovechamiento de arena de los terrenos llamados del Cerro del Pimiento, propiedad de esta Corporación, con sujeción a las bases redactadas para este servicio por el Arquitecto

provincial señor Fort, en 22 de junio de 1931, en lo no modificado por acuerdo de 5 de enero actual.

Dichas bases y modificaciones acordadas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Sección de Beneficencia, Negociado 1.º, de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y las proposiciones se admitirán durante el mismo plazo y horas en la indicada Sección.

Madrid, 18 de enero de 1933.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Ministerio de la Guerra

INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 («C. L.» núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 52.250 reclutas de servicio ordinario, perteneciente al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1932 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 8.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 43.500 a los de la Península e islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 26 de septiembre pasado («D. O.» núm. 229), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas

Nueva Administración del BOLETIN OFICIAL:

PELIGROS, 9, PRIMERO DERECHA
TELEF. 13587.—APARTADO 1.039

que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose al efecto a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de fila de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa, a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chofer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, ca-

rrero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, choferes, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral, con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada y Grupos de defensa contra Aeronaves, reclutas que tengan la talla de 1,600 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas choferes, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, Escuela de automovilismo del Ejército, regimiento de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al segundo llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas que, sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, a la agrupación de automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, a los batallones de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a

las tropas de Aviación en Africa; los de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacada en Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo; pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los exedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 («Colección Legislativa» núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento, en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con ex-

presión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 5, 6 y 7 de febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 5, 6 y 7 de febrero próximo, los de Canarias; el 14 los de la segunda división; el 15, los de la primera división; el 17, los de la tercera división; el 18, los de la séptima división y Baleares; el 19, los de la quinta división; el 20, los de la cuarta división; el 21, los de la sexta división, y el 22 de febrero, los de la octava división.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 («C. L.» núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día

que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondientes al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubiesen asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 8 de febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 9 de febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 9 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad de ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que éstos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas,

y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 22; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la División correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas, que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de sumonistrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de

dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran, observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de enero de 1921 («D. O.» número 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyan las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno y población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especifican el día que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos

jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado a) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesadas también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de marzo y siguientes con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de enero de 1933.

AZANA

Señor...

DELEGACION DE HACIENDA DE BARCELONA

Secretaría de Juntas Administrativas
ANUNCIO

Ignorándose el paradero de Francisco Fernández Jiménez, que tuvo su último domicilio en la Carretera de Aragón, número 18, principal (Madrid), por medio del presente se le hace saber que la Junta Administrativa celebrada en 15 de octubre de 1932 para fallar el expediente número 40 de 1932, que por defraudación a la Renta de Aduanas se le sigue, le impuso una multa de 6.472,44 pesetas, cuya cantidad deberá ingresar dentro del plazo de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio, y en caso contrario se procederá a la venta del género decomisado, en pública subasta, y si ésta no cubriera el importe de la multa, por el resto se le imponga la pena subsidiaria de prisión, que determina el artículo 27 de la Ley de Contrabando y Defraudación. Contra este acuerdo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo central, dentro del plazo de quince días, contados igualmente del siguiente al de esta publicación.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Barcelona, 13 de enero de 1933.—El Delegado de Hacienda, P. S., Pablo de Urdabeytia.

(Núm. 261)

(O.—42)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 4, en el ramo separado de prisión del procesado en causa por estafa Juan Huertas Porras, número 289 de 1929, se sacan por primera vez a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día primero de abril próximo, a las once de su mañana, diferentes efectos referentes a la industria de vinos propiedad de Segundo Jiménez García, y que obran depositados en poder de éste en la calle de Galileo, número diez, provisional, y que han sido tasados en la cantidad de ciento seis pesetas, bajo las siguientes condiciones:

Primera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la

que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Ricardo Gómez

C. Valledor

(D.—24)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado número 1, Decano de los de primera instancia e instrucción de esta capital, en el expediente para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de ciento treinta y dos pesetas a que ha sido condenado don Isidro Aznar por el Jurado Mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción, Sección de Albañilería, en la reclamación formulada por el obrero don Antonio Ródenas Rubio, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por segunda vez, de diferentes bienes muebles por el tipo de ciento cuarenta y nueve pesetas con noventa y siete céntimos, setenta y cinco por ciento de su tasación.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dos de febrero próximo, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento efectivo del expresado tipo, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Y que los muebles que se venden se encuentran en poder del propio deudor, en su domicilio, calle de Fuencarral, ocho, y su relación en este Juzgado.

Dado en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Antonio Aguilar

José González Llana

(D.—25)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 14 de esta capital, en este día, en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de don Rafael Cobos Díaz, contra doña Juana Alonso Galán, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y precio de dieciséis mil seiscientos setenta y cinco pesetas, en que han sido tasados,

Los muebles, géneros y enseres que han sido embargados a la deudora y constituidos en depósito de don Germán Alonso Galán, domiciliado en la calle de Larra, número trece.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día siete de febrero próximo, a las once, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento, por lo

menos, de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero, y

Que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, dieciocho de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
José Cruz

El Juez de primera instancia,
(Firmado.)

(A.—157)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 12 de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo especial sumario, que, con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, sigue La Cooperativa Hipotecaria contra don Ricardo Hurtado Mir, sobre reclamación de quinientos mil quinientas pesetas de principal, importe de un préstamo, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera, o sea en la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas, la siguiente

Finca

Una casa en término municipal de Vallecas, y su calle Avenida Reina Victoria, número veinte, que consta de dos pisos o plantas, estando distribuida la planta baja en dos tiendas y el piso alto en dos cuartos, destinados a vivienda; linda por su frente o fachada, que es Oeste, en línea de catorce metros, con la Avenida Reina Victoria; por la derecha entrando, que es Sur, en línea de diez metros, ochenta centímetros, con la parcela número cuarenta y tres, de don Pedro García Méndez; por la izquierda, que es Norte, en línea de once metros, cuarenta centímetros, con la calle de Venancio Martín, y por la espalda o testero, que es el Este, en línea de catorce metros, con la parcela número cuarenta y uno, de don Pedro García Méndez.

Su cabida o superficie es de ciento cincuenta y seis metros cuadrados, noventa y cinco decímetros, equivalentes a dos mil veintidós pies cuadrados y cincuenta y una décimas de otro pie, de los cuales ocupa la casa unos tres mil pies.

Adosada a la casa antes deslindada y con fachada también a la Avenida de Reina Victoria, señalada igualmente con el número veinte, está construyéndose por el demandado, con materiales propios, una casa de planta baja y principal y segundo, distribuidos en dos cuartos por planta, que se destinará a vivienda, y cuya edificación ocupa el resto de la parcela o solar sin edificar.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso primero de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día veinti-

te de febrero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Que dicha finca sale a la venta en segunda subasta, por el precio de veintidós mil quinientas pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no se les admitirán las posturas que hicieren, y la consignación del resto del precio del remate se verificará a los ocho días de aprobado éste.

Tercera

Que las cargas o gravámenes anteriores al crédito de la entidad actora y los preferentes, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de aquel artículo, estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, debiendo aceptarse por los licitadores en el acto de la subasta estas condiciones, sin cuyo requisito no le será admitida la proposición que hiciera.

Madrid, diez de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Germán González

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Humberto Llorente

(A.—159)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Don José Ogando Stolle, Juez de primera instancia número 18 de los de esta capital,

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que por el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria sigue la Sociedad La Cooperativa Hipotecaria contra don Justo de Diego Vaciero, se anuncia la venta, en pública subasta, sin sujeción a tipo, de la siguiente

Finca

Un solar en término de la villa de Chamartín de la Rosa, barrio de los Pinos, con fachada a la calle de Francisco Conde, sobre el que se ha constituido una casa, señalada con el número doce, sita que está numerada; se manzana efecta la forma de un trapecio, de superficie ciento cincuenta y un metros, setenta y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes a mil novecientos cincuenta y cuatro pies y cuarenta y un décimos, también cuadrados, y linda: por su fachada principal, al Oeste, en línea de diez metros, con dicha calle; por la derecha entrando, al Sur, en línea de quince metros, cincuenta decímetros, con solar de doña Jimena Garci-Nuño Conde; por la izquierda, al Norte, en línea de quince metros, con otro solar de la misma doña Jimena Garci-Nuño, y por el fondo,

* Este, en línea de diez metros, con tierra de doña Magdalena Vizcaino.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciséis de febrero próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad de seiscientos pesetas, cuyas cantidades se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley determina.

Que si la postura fuese inferior a la cantidad de seis mil pesetas, tipo de la segunda subasta, se procederá a lo dispuesto en la regla duodécima del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del expresado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes posteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a doce de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

Ldo. Francisco Castro Artime
José Ogando Stolle

(A.—158)

JUZGADO NUMERO 21

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de divorcio promovidos por doña María de la Concepción de los Reyes y González, contra su esposo, don Ricardo María Balcells y Pinto, se ha dictado la siguiente

Providencia

Que, señor Villar. Juzgado de primera instancia número 21. Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos. Por presentado el anterior escrito, con la copia simple que le acompaña, únase el primero a los autos a que se refiere; se declara competente este Juzgado para conocer de la demanda de divorcio promovida por doña María de la Concepción de los Reyes, representada por el Procurador don Juan Avila Pla, contra don Ricardo María Balcells y Pinto, y en su consecuencia, se admite a trámite la expresada demanda, que se sustentará conforme a las reglas establecidas en la Ley de dos de marzo del corriente año, en relación con las del libro segundo, título segundo, capítulo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil; y de dicha demanda se confiere traslado al demandado, don Ricardo María Balcells y al Ministerio Fiscal, emplazándoles para que en el término de veinte días, comparezcan en los autos y la contesten.

Se previene a ambos cónyuges en su caso, lo que por virtud de esta admisión

previene el artículo cuarenta y tres de la ley de Divorcio.

Y a fin de cumplir lo que dispone el artículo cuarenta y cuatro de dicha Ley, fórmese pieza separada, con testimonio de lo necesario, dándose cuenta una vez extendido; y en cuanto al otro, a su tiempo se proveerá.

Lo mandó y firma su señoría, doy fe. — Angel Villar.—Ante mí, Luis de Miguel.

Y para emplazar a don Ricardo María Balcells, cuyo paradero se desconoce, extiendo la presente en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado)
(A.—153)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

En virtud de providencia de hoy del señor Juez de primera instancia número 16, de esta capital, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por don Luis Núñez Poy contra doña Rosdinda Fuojo García, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo,

Una casa, sita en Tetuán de las Victorias, calle de Madrid, número diecisiete, término municipal de Chamartín de la Rosa, que fué tasada en la escritura base del procedimiento en dieciocho mil pesetas.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticinco de febrero próximo, a las once, previniéndose:

Que se admitirán las posturas que libremente se hagan.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la suma de trece mil quinientas pesetas, que sirvió de tipo en la segunda subasta.

Que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la subasta, sin que tengan derecho a exigir otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciséis de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Juan Infante
V.º B.º
Mariano Luján
(A.—155)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número 20 de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Santos de Gandarillas y Estrada, en nombre de don José María Sánchez del Campo García, contra don Joaquín Urzáiz Cadaval, so-

bre reclamación de cien mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se sacan a la venta por segunda vez, en pública subasta, y término de veinte días, las siguientes

Fincas

Parcela de terreno en término de Aravaca, sitio denominado Cuesta de las Perdices, que tiene una superficie de siete mil ochocientos sesenta y seis metros cuadrados y ochenta y seis decímetros, equivalentes a ciento un mil trescientos veinticinco pies y veinte decimos de otro cuadrados. Linda al Norte, con la carretera de La Coruña, que hay una línea recta de treinta y nueve metros; al Este, con terrenos propiedad de don Pedro Ruiz, en una línea quebrada de ciento ochenta y dos metros la suma de los segmentos que la componen; al Sur, limita también con terrenos propiedad de don Pedro Ruiz, en dos rectas, cuya suma es de cuarenta metros con treinta centímetros, y al Oeste, limita con terrenos de la finca de que se segregó ésta, hoy de don Joaquín de Urzáiz y Cadaval, en una recta de ciento noventa metros; cierra la parcela una línea recta de veinticuatro metros, que linda con la carretera de la Casa de Campo.

Parcela de terreno en término de Aravaca, al mismo sitio, llamado de la Cuesta de las Perdices, antes Valderodrigo, situada dicha parcela en el ángulo formado por la carretera de La Coruña y carretera antigua de Castilla, interrumpido hoy por la Casa de Campo; tiene una superficie de nueve mil treinta y nueve metros y noventa y nueve decímetros y setenta y ocho centímetros cuadrados, y limita al Norte, con la citada carretera de La Coruña; al Este y Sur, con terrenos propiedad de don Pedro Ruiz de la Arena, y al Oeste, con carretera de Castilla.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día veintiuno de febrero próximo, a las diez de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Las referidas fincas salen a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, en la cantidad de trescientas veintiséis mil cuatrocientas siete pesetas con diecisiete céntimos.

Segunda

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, digo que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas trescientas veintiséis mil cuatrocientas siete pesetas con diecisiete céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad correspon-

diente se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Quinta. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y aprobándose éste en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Y para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Ante mí,

Rafael L. de Pando

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ismael Rodríguez Solano

(A.—154)

JUZGADO NUMERO 16

Egea Zamorano (Pedro), natural de Carabanchel Bajo, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y cuatro años, hijo de Waldo y de Martina, domiciliado últimamente en Carabanchel Bajo, procesado por resistencia, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 16 de esta capital.

(B.—114)

JUZGADO NUMERO 20

Sedano Fernández, (Angel), natural de Madrid, de estado casado, profesión empleado, de treinta y cinco años, hijo de Fermín y de Francisca, domiciliado últimamente en la calle de Goya, número 41, procesado por tentativa de estafa, en causa número 608 de 1926, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 20.

(B.—119)

Galeote Cañete (Luis), natural de Madrid, de estado soltero, sin profesión, de dieciocho años, hijo de José y de Francisca, domiciliado últimamente en esta capital, ignorándose la calle, procesado por hurto, en causa número 1.239 de 1931, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 20.

(B.—120)

Vega Torres (Miguel), hijo de Joaquín y de Micaela, natural de Ciego de Avila (Cuba), de estado casado, profesión chofer, de cuarenta años, domiciliado últimamente en la calle de las Aguas, número 15, puerta de calle, procesado por lesiones y daños, en causa número 47 de 1932, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 20.

(B.—121)

JUZGADO NUMERO 15

Don Ignacio Infante Pérez, Juez de primera instancia e instrucción número 15 de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Rigal, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitó últimamente en concepto de huésped en el paseo de Francisco Silvela, número 96, para que, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca

